JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2024

REF: Declarativo No.2021-00055

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandada, contra el proveído de fecha 14 de junio de 2023.

A N T E C E D E N T E S:

1. Mediante el auto censurado el juzgado dispuso correr traslado del dictamen pericial presentado en los términos del artículo 228 del C. G. del Proceso.

2. Contra lo así decidido el apoderado de la parte demandada, sostuvo, en resumen y luego de hacer un recuento del trámite que se ha adelantado en este asunto y las disposiciones legales que regulan la prueba pericial, que el perito que presentó la experticia no tiene la idoneidad ya que no acreditó la categoría 13 conforme al certificado auto regulador de la ANA ni contar con el reconocimiento de la RAA, correspondiente a los ingenieros especiales, por lo que solicita se revoque la decisión y, en su lugar se *inadmita* el dictamen y, en subsidio pide citar al perito a la respectiva audiencia.

En tiempo, la apoderada de la parte demandada al descorrer el traslado sostuvo que, en síntesis, no le asiste razón al censor ya que la idoneidad del perito, debe ser evaluada por el fallador al momento de proferir sentencia, que no se le puede impedir allegar la prueba, por lo que conlleva a que los fundamentos expuestos por el recurrente no tienen la carencia de ser legales, por lo que se debe mantener la decisión y, en su momento se valore la prueba allegada, máxime si se tiene en cuenta que el perito se encuentra inscrito enla lista de auxiliares de la justicia.

C O N S I D E R A C I O N E S:

1. El recurso de reposición fue instituido por el legislador para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

2. Establece el artículo 228 del C. G. del Proceso que: "***La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones.*** *Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto,* ***dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento…"***

3. Conforme a la disposición legal en cita, claramente se establece que, si alguna de las partes aporta un dictamen, su contra parte cuenta con la posibilidad de solicitar la comparecencia del perito a la audiencia o portar otra experticia, o ambas cosas, según lo estime para sus intereses, actos que debe llevar a cabo en los plazos y oportunidades que fijó el legislador en el artículo 228 del C. G. del Proceso.

De modo que, si como en el caso, se le otorga la posibilidad a la parte actora para que allegue un dictamen pericial y en cumplimiento de ello, la interesada lo presenta, la decisión a adoptar por parte de la autoridad judicial no es otra que correr el respectivo traslado de ese medio de prueba para, como se indicó, su contra parte pueda llevar a cabo los actos mencionados, por lo que no hay duda que la decisión censurada habrá de mantenerse incólume, ya que los aspectos de la idoneidad y demás reparos que el recurrente expone frente al perito, deberán ser objeto de debate en otro momento procesal, más concretamente en la audiencia a la que se convocará al auxiliar.

Fluye de lo dicho que la decisión habrá de mantenerse, pues emerge de lo dicho que, la controversia suscitada deviene inoportuna, máxime se tiene en cuenta que la prueba pericial pedida allegada debe ser controvertida, para lo cual es indispensable correrle el traslado a la parte contraria, que fue lo que precisamente aconteció en el trámite, es decir, se le corrió traslado a la demandada para que, si a bien tiene, allegar otro dictamen o pedir la citación del perito a la audiencia, o ambos actos, y de acuerdo a lo pedido por el censor de manera subsidiaria, es la citación del perito.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 14 de junio de 2023.

SEGUNDO. **PROGRAMAR** para dar continuidad con la audiencia se fija el día 30 de julio de 2024 a las 9:00 a.m

NOTIFÍQUESE

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 33 del 7 de mayo de 2024

Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: Declarativo No.2013-0365

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada objetó el dictamen allegado por la actora, frente a lo cual este último extremo se pronunció y solicitó la práctica de pruebas para dirimir la objeción citada.

Una vez quede en firme el auto que dispuso correr traslado de la experticia, se tomarán las decisiones a que haya lugar respecto de las intervenciones arriba mencionadas.

NOTIFÍQUESE.

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No.049, del 14 de mayo de 2021
La secretaria,

MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria